



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, promovida por el Dr. Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1, 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como el turno a las comisiones competentes y derivado del presente receso de ley, se turnó a la Diputación Permanente para continuar con su trámite legislativo para la formulación del dictamen respectivo.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la Diputación Permanente**”, las y los integrantes de este órgano dictaminador expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que este órgano dictaminador somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cual por disposición legal fue recibido por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto es armonizar el contenido de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas en correspondencia con los preceptos constitucionales recientemente actualizados en la materia, a efecto de garantizar a las personas que participen en el proceso electoral para la renovación de los cargos públicos del Poder Judicial, un recurso jurisdiccional efectivo.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“Como es de su conocimiento, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Poder Judicial, entre ellas el artículo 96 para establecer que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Así, en el párrafo segundo del Artículo Octavo Transitorio del referido Decreto, se previó que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, y que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estas determinen; además de que, en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de noviembre de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-67 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial, en el cual se prevé que durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se elegirán por voto popular: a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; b) La Magistratura Supernumeraria; c) La



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores.

En el Decreto No. 66-67 se estableció que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas cuenta con un plazo de sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras en la elección extraordinaria 2024-2025.

En ese sentido, el suscrito tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la ley electoral adjetiva para complementar la reforma constitucional y dotar de un marco jurídico procedimental a los medios de impugnación que eventualmente se presenten durante una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Por lo tanto, el propósito de la iniciativa es armonizar el contenido de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas en correspondencia con los preceptos constitucionales recientemente actualizados en la materia, a efecto de garantizar a las personas que participen en el proceso electoral para la renovación de los cargos públicos del Poder Judicial, un recurso jurisdiccional efectivo.

En consecuencia, en el cuerpo de la propuesta se contienen reglas para la realización de las notificaciones por medios electrónicos que facilitarán las tareas del Tribunal Electoral y permitirán notificaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

más ágiles con un ahorro de recursos; se incorporan disposiciones para que las personas que aspiren a cargos del Poder Judicial puedan tener la calidad de actoras y, en su caso, terceras interesadas en los medios de impugnación; se cambia la denominación del “recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano” a “juicio de la ciudadanía” para hacerlo más sencillo e incluyente, estableciendo que también resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades responsables cuando teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho político-electoral para integrar y/o ejercer los cargos del Poder Judicial electos por voto popular; y se crea el “juicio electoral” para dotar de un medio de defensa específico a quien se inconforme por actos y resoluciones en la elección de personas juzgadoras, distintos a los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía y del recurso de inconformidad.

Además, en el recurso de inconformidad se legitima a las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos previstos en la Ley; asimismo se agregan las reglas de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de la elección, entre otras propuestas.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y con sustento en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto No. 66-67 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de 18 de noviembre de 2024.”

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer término, debe señalarse que la presente acción legislativa tiene por objeto armonizar el contenido de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas en correspondencia con los preceptos constitucionales recientemente actualizados en la materia, a efecto de garantizar a las personas que participen en el proceso electoral para la renovación de los cargos públicos del Poder Judicial, un recurso jurisdiccional efectivo.

Lo anterior surge de la obligatoriedad y en observancia de la disposición transitoria contenida en el Decreto No. 66-67, la cual, señala que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, llevará a cabo las adecuaciones necesarias a las leyes correspondientes dentro del plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, con el propósito de garantizar la viabilidad jurídica de la elección extraordinaria 2024-2025.

Este esfuerzo resulta fundamental para fortalecer el sistema democrático y garantizar el pleno respeto a los derechos político-electorales de las personas que participen en los procesos de elección para los cargos del Poder Judicial, además, su incorporación asegura que el marco jurídico estatal se encuentre alineado con los estándares nacionales, y con ello, promover un acceso efectivo a la justicia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electoral y eliminar posibles vacíos normativos que pudieran comprometer la imparcialidad o certeza de los procesos.

En este contexto, la adecuación normativa busca garantizar un recurso jurisdiccional efectivo, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al dotar a los participantes de herramientas claras y oportunas para defender sus derechos ante posibles violaciones.¹

De igual forma, es relevante mencionar que esta reforma coloca a Tamaulipas en una posición avanzada en materia electoral, cumpliendo con su obligación de adecuar las leyes locales a los principios constitucionales, protegiendo los derechos de los actores involucrados y promoviendo la transparencia, equidad y legitimidad en los procesos electorales, pilares esenciales para consolidar un estado de derecho sólido y confiable.

En consecuencia, se observa la necesidad de establecer un marco jurídico procedimental que garantice la eficacia de los medios de impugnación en los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, como bien lo señala el principio de certeza, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los procesos electorales y sus medios de defensa cuenten con reglas claras, transparentes y predecibles para evitar la discrecionalidad o incertidumbre en su aplicación.

Por otro lado, también se respeta el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional, el cual demanda que las autoridades actúen conforme a lo dispuesto por la ley; y en ese sentido, al complementar la reforma constitucional

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con disposiciones específicas en la ley adjetiva electoral, se garantiza que los órganos jurisdiccionales cuenten con las herramientas normativas necesarias para actuar de manera legal y justa al resolver controversias derivadas de estos procesos, lo cual propicia el fortalecimiento de la legitimidad de las instituciones y asegura que los participantes confíen en un sistema transparente y firme.

Consideramos que las reformas propuestas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, además de dar cumplimiento a las disposiciones transitorias previamente señaladas, responden a los principios constitucionales de certeza, legalidad y acceso a la justicia, los cuales, son esenciales para garantizar la equidad y transparencia en los próximos procesos de elección extraordinaria, fortaleciendo con ello la confianza en los procedimientos democráticos.

Finalmente, quienes suscribimos el presente Dictamen, apreciamos que estas adecuaciones normativas establecen un sólido marco jurídico estatal y también se erigen como un referente nacional al fortalecer y legitimar los mecanismos de defensa electoral, asegurando que las personas juzgadoras elegidas cuenten con el respaldo de un proceso democrático que sea claro, justo, confiable y alineado con los más altos estándares constitucionales.

No obstante, resulta preciso hacer mención que tuvieron a bien realizarse modificaciones técnicas en el proyecto resolutivo de la acción legislativa objeto de este Dictamen, consistentes en ajustes de forma y de lenguaje incluyente que no alteran ni contravienen el sentido de las modificaciones propuestas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, la acción legislativa de mérito se estima procedente conforme a lo expuesto en el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones V y VI del artículo 1; la fracción II del artículo 13; el inciso a) de la fracción IV del artículo 16; el párrafo primero de la fracción II del artículo 17; las fracciones III y VI del artículo 32; el párrafo primero del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 55; las fracciones II, III y IV del artículo 60; la fracción II del artículo 62; la denominación del Título Tercero del Libro Segundo; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero y la fracción primera del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; las fracciones IV y V del artículo 67; fracciones I y VI del artículo 68; el artículo 72; fracciones VIII y IX del artículo 74; el artículo 75; el primero y segundo párrafos del artículo 82; las fracciones V y X del artículo 83; y el artículo 85 Bis; y se **adiciona** una fracción VII al artículo 1; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IV del artículo 16; un último párrafo al artículo 16; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 17; un segundo párrafo al artículo 46; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 47; una fracción V al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 64; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 66; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 67; un párrafo segundo al artículo 71; las fracciones X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 74; y un Título Cuarto BIS del Juicio Electoral y un artículo 76 Bis; y un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artículo 85 Ter; a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La...

Para...

I. a la IV....

V. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado;

VI. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado; y

VII. Personas juzgadoras: personas aspirantes y candidaturas a Magistradas y Magistrados y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, electas por voto popular previstas en el artículo 109 de la Constitución.

Artículo 13.- Los...

I. Hacer...

II. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer, **así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal efecto emita el Pleno. En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. a la VII...

Cuando...

Artículo 16.- Son...

I. a la III....

Para...

IV. Los...

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se pueda tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

En dichos escritos deberán señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer, así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal efecto emita el Pleno. En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica;

b) al e)...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las personas juzgadoras tendrán la calidad de actoras.

Artículo 17.- La...

I. Los...

II. **Las y los** ciudadanos, **las y los** precandidatos, **las y los** candidatos, **las y los** aspirantes y **candidatas y** candidatos independientes por su propio derecho o a través de la persona que los represente. **Las candidatas y los** candidatos de partido político o coalición y **las candidatas y los** candidatos independientes, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y los aspirantes a **candidatas y** candidatos independientes, así como **las precandidaturas** de los partidos políticos acompañarán el documento que acredite esa calidad, salvo que en el acto impugnado ya se les reconozca como tales.

Las personas juzgadoras acompañarán el original, copia certificada o copia simple del documento en el que conste su registro. En cualquier caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, deberá pronunciarse sobre dicha circunstancia;

III. y IV....

Artículo 32.- Dentro...

I. y II....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Señalar domicilio en **Ciudad Victoria** para recibir notificaciones, **un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno**; si **él o la** compareciente omite señalar domicilio o **dirección de correo electrónico** para recibirlas, se practicarán por estrados. **En este mismo acto se deberá señalar si se autoriza que todas las notificaciones, incluso las personales, se le realicen de manera electrónica;**

IV. y V....

VI. Ofrecer **y aportar** las pruebas que junto con el escrito se aportan y precisar las que deban requerirse cuando **él o la** compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, señalando la autoridad o partido político que posee esa información, para que el Tribunal les requiera directamente los documentos o pruebas que deban obrar en el expediente. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII. Hacer...

El...

Artículo 46.- Las notificaciones se realizarán a más tardar **tres días** después de que se emita el acto o resolución a notificar.

Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse de manera electrónica conforme al procedimiento que emita el Pleno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 47.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y **estrados electrónicos**, por oficio, **de manera electrónica**, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación normados por esta ley, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria y una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar que las notificaciones, incluso las personales, se les practiquen electrónicamente cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno. De no hacerlo así, las notificaciones se realizarán por estrados.

Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado. De no ser posible, se practicarán de manera personal.

Artículo 55.- Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los **partidos políticos**, órganos y autoridades responsables. **En caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico. Para tal efecto, las personas actuarias deberán elaborar la razón o constancia respectiva.**

Artículo 60.- Los...

I. El...

II. **El juicio de la ciudadanía;**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. El recurso de inconformidad;

IV. El juicio electoral; y

V. El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus personas servidores o entre el Tribunal y los suyos.

Artículo 62.- Podrán...

I. Los...

II. **Las ciudadanas y los** ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el **juicio de la ciudadanía**;

III. a la V....

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO TERCERO

Del Juicio de la Ciudadanía

Artículo 64.- El **juicio de la ciudadanía**, será procedente en todo momento, cuando **la ciudadanía** por sí misma y en forma individual **o a través de su representación legal**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos **político-electorales** de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades responsables cuando teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar y/o ejercer los cargos del Poder Judicial electos por voto popular por violaciones a sus derechos político-electorales.

Artículo 65.- El juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando la parte actora:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular; **asimismo, cuando considere que, por cualquier causa, se violó su derecho político-electoral de ser votada a alguno de los cargos del Poder Judicial electos por voto popular;**

II. a la IV....

Artículo 66.- Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas **constitucionales o** legales relativas a las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones** al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, durante el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos previstos en esta Ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Cuando se impugne la elección de las personas juzgadoras, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Artículo 67.- Son...

I. a la III....

IV. La asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

V. Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo**, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría;

VI. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas del respectivo cómputo de la elección de personas juzgadoras;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría; y

VIII. Por error aritmético, los resultados de los respectivos cómputos de la elección de las personas juzgadoras y, por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 68.- El...

El...

I. El partido político, **candidatura independiente, o candidatura a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular que lo presenta;**

II. a la V....

VI. El nombre, la firma y cargo partidario, o el nombre y firma de **la persona representante o candidata o candidato independiente o candidatura a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular.**

El...

De...

Artículo 71.- Cuando...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, cuando se impugne por nulidad toda la elección de alguna persona juzgadora electa en todo el territorio del estado, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones, **las candidaturas independientes y las candidaturas a un cargo del Poder Judicial electa por voto popular.**

Artículo 74.- Las...

I. a la VII....

VIII. Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético;

IX. Declarar la nulidad de la elección de **Gubernatura**;

X. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas del cómputo que corresponda de la elección de las personas juzgadoras;

XI. Revocar la constancia expedida en favor de una candidatura y otorgarla a la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo que correspondan en la elección de las personas juzgadoras;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII. Declarar la nulidad de la elección de las personas juzgadoras y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas;

XIII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de las personas juzgadoras; y

XIV. Hacer la corrección de los cómputos que correspondan, cuando sean impugnados por error aritmético en las elecciones de las personas juzgadoras.

Artículo 75.- Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos, Gobernador **y personas juzgadoras** deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección.

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO CUARTO BIS

Del Juicio Electoral

Artículo 76. BIS. El juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas juzgadoras en el proceso electoral respectivo, incluyendo los actos y resoluciones de los Comités de Evaluación previstos en el artículo 109 de la Constitución, distintos a los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía y del recurso de inconformidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las personas juzgadas solo podrán promover el juicio electoral cuando acrediten su interés jurídico como aspirantes o candidatas.

El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que les cause perjuicio.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio electoral serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación.

CAPÍTULO II

...

Artículo 82.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un municipio; o la elección de **Gubernatura** o la fórmula de **Diputaciones** de mayoría relativa en un distrito electoral; o de **Diputaciones** y **Regidurías** según el principio de representación proporcional; **asimismo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en el ámbito territorial que corresponda a las elecciones de los cargos de personas juzgadas.**

Los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral **o judicial, o región judicial**, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 83.- La...

I. a la IV....

V. Haber impedido el acceso de **las representaciones** de los partidos políticos o de **las candidaturas** independientes, **o de las personas juzgadoras**, o haberlas expulsado sin causa justificada;

VI. a la IX....

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos **electorales** correspondientes, fuera de los plazos señalados por **la Ley Electoral**; y

XI. Existir...

Artículo 85 BIS.- También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, **Base VI**, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 85 Ter.- Son causas de nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionales a las previstas en el artículo anterior:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de esta Ley se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

instaladas en el ámbito territorial correspondiente y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el ámbito territorial correspondiente no se instale el 25% o más de las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido en la Ley Electoral; y

V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Dichas causales deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ARMANDO HUBERTO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL		_____	_____
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO VOCAL	_____		_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS.